

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **(Rad.2022-00150-00)**, informando dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de corrección vía correo electrónico, en tiempo oportuno y en debida forma, con el fin de subsanar la presente demanda.



MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 713

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido corregida dentro del término, **SE ADMITE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **JOSÉ ALBEIRO SÁNCHEZ LÓPEZ** en contra de **MARIA CECILIA VIQUE BRIÑES** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SUPERMUEBLES GS**, o a quien haga sus veces.

Se le reconoce personería amplia y suficiente a la doctora ESTEFANIA OROZCO TORRES, identificada con C.C. No. 1.053.823.798 y T.P. No. 375.854 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido.

Cítese a la demandada, **NOTIFÍQUESELE** personalmente el contenido de este auto y hágasele entrega de una copia de la demanda y su

corrección para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado.

Así mismo, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que previo a la notificación, allegue el escrito de demanda integrado en uno solo, para establecer una adecuada fijación del litigio.

Se ordena notificar a la **PROCURADORA 15 JUDICIAL 1 PARA EL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandante con el libelo demandatorio solicita el decreto de una medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio SUPERMUEBLES GS, identificado con el NIT 66905522-8 denunciado como de propiedad de la demandada.

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 85 A del C.P.T., y de la S.S, determinó que esta norma se puede aplicar siempre que se entienda es posible la aplicación del artículo 590 literal c del C.G.P, respecto de las medidas cautelares innominadas; ante ese panorama se procederá a resolver la procedencia de la medida cautelar deprecada.

Establece la norma en mención que ***“Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar ... cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.***

Y que ***“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”*** y ***“tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”.***

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales determinó lo siguiente respecto de las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales (radicado 17119 del 10 de noviembre de 2021 MP William Salazar Giraldo):

*"Ahora bien, dicha determinación en manera alguna implica que todo el régimen de medidas cautelares dispuesto para el procedimiento civil resulte aplicable al campo laboral, **como sucede por ejemplo con las medidas embargo, secuestro o inscripción de demanda**, pues si ese hubiera sido el entendimiento de la Corte, no habría ampliado el campo de aplicación de las medidas cautelares únicamente a las establecidas en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., y así lo dejó claro la corporación al señalar que:*

*"Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. **Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual**".*

*En ese contexto jurisprudencial, resulta palmario que **la solicitud efectuada por el recurrente, para que se ordenara el secuestro del vehículo de placas STP 929 de propiedad del accionado, era a todas luces improcedente, pues dicha medida no es innominada en los términos del literal c) del artículo 590 del C.G.P., y no es admisible en procesos como el presente, pues así lo dejó sentado la Corte Constitucional en la sentencia sobre la que se discurre**".*

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho acoge la tesis de nuestro Superior Jerárquico, para determinar la improcedencia de la medida de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio propiedad de la demandada, solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **JOSÉ ALBEIRO SÁNCHEZ LÓPEZ** en contra de **MARIA CECILIA VIQUE BRIÑES** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SUPERMUEBLES GS,** o a quien haga sus veces.

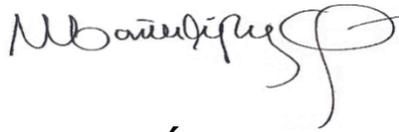
SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cítese a la demandada, **NOTIFÍQUESELE** personalmente el contenido de este auto y hágasele entrega de una copia de la demanda y su corrección para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado.

CUARTO: Se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que previo a la notificación, allegue el escrito de demanda integrado en uno solo, para establecer una adecuada fijación del litigio.

QUINTO: Se ordena notificar a la **PROCURADORA 15 JUDICIAL 1 PARA EL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 063 de junio 09 de 2022.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**